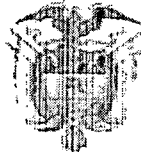


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

A.T. 110013105014-2026-10147-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Décede el Juzgado la acción de tutela presentada por el señor **JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO**, quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

1. ANTECEDENTES:

Ejerció el tutelante la acción constitucional de amparo, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y confianza legítima. Solicitó en consecuencia, se ordene a las accionadas abstenerse de ejecutar actuaciones que consoliden situaciones jurídicas dentro del proceso de selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez reglado a través de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto se adecue el procedimiento de selección a los parámetros constitucionales y de conformidad con las leyes vigentes que regulen las materias relacionadas con la integración y conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Esgrimió como fundamentos fácticos de la acción, que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, encargados de emitir los dictámenes relativos a la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez.

Indicó que, mediante la Sentencia C-914 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones legales que atribuían al Ministerio del Trabajo la facultad de reglamentar aspectos relacionados con la designación de los integrantes de dichas juntas. Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado No. 11001032500020130177600, declaró la nulidad de varias disposiciones del Decreto 1352 de 2013 referentes a la integración, estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez. Sostuvo que, pese a

tales decisiones judiciales, el legislador no expidió una nueva normativa que regulara de manera integral la integración, composición y conformación de estos organismos.

Bajo ese contexto, señaló que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 4182 del 7 de noviembre de 2025, dispuso la contratación de la Universidad de Pamplona para adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas Regionales y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Preciso que en dicho acto administrativo se dejó constancia de las dificultades normativas derivadas de las decisiones judiciales antes mencionadas y de la necesidad de estructurar el procedimiento de selección. Posteriormente, a través de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, la entidad estableció las reglas aplicables al concurso, incluyendo sus etapas, los perfiles profesionales, los requisitos de participación, la estructura de evaluación, los criterios de calificación, las reglas de desempate, la conformación de las listas de elegibles y los demás aspectos necesarios para su desarrollo. No obstante, advirtió que dicha resolución dispuso la aplicación de normas contenidas en el Decreto 2463 de 2001 para regular aspectos del procedimiento de selección, pese a que este fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Finalmente, manifestó que formalizó su inscripción en el concurso público el 24 de junio de 2026 para el perfil de Médico Especialista, quedando registrado como aspirante bajo el número de inscripción 326. En consecuencia, pasó a formar parte del procedimiento administrativo de selección y quedó sometido a las actuaciones previstas en la respectiva convocatoria. Con fundamento en lo anterior, solicitó que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de ejecutar actuaciones que consoliden situaciones jurídicas dentro del proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, reglamentado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto el procedimiento sea ajustado a los parámetros constitucionales y a la normativa vigente que regule la integración y conformación de dichas juntas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de julio de 2026, este Despacho negó la medida provisional solicitada, tendiente a que se ordenara a los accionados **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, abstenerse de desplegar actuaciones dentro del Proceso de Selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez reglado a través de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, hasta tanto se profiriera decisión

de fondo, toda vez que no se cumplieron los criterios para la concesión de esta en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; de otro lado, se admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contado a partir de la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de defensa. Por último, se ordenó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a publicar en su página web el contenido de la presente providencia para que los terceros en posición meritoria del Proceso de Selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

2.1. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Dentro del término concedido, el accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, rindió el informe correspondiente, en el que manifestó que la Resolución No. 1061 de 2026 constituye un acto administrativo expedido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a esa cartera ministerial, cuya finalidad consiste en garantizar la conformación de las listas de elegibles para integrar la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, con el propósito de asegurar la continuidad de un servicio público esencial para el funcionamiento del Sistema General de Riesgos Laborales y la protección de los derechos de los trabajadores, empleadores, entidades administradoras y demás usuarios del sistema.

En ese contexto, sostuvo que su actuación no fue arbitraria ni discrecional, en la medida en que la declaratoria de inexecutable de determinadas expresiones normativas o la nulidad parcial de algunas disposiciones reglamentarias no conllevan, por sí solas, la desaparición del régimen jurídico aplicable a las Juntas de Calificación de Invalidez, ni impiden adelantar los procesos de selección requeridos para su conformación.

De igual manera, indicó que la controversia planteada versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter general y sobre las condiciones jurídicas que rigen un concurso público, asuntos para los cuales el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales específicos, en particular los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, como la suspensión provisional del acto acusado. En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela promovida.

Por su parte, estando dentro del término otorgado la encartada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, rindió el correspondiente informe en cual solicitó se declarara improcedente

la presente queja constitucional, toda vez que la controversia planteada por el accionante recae directamente sobre un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que regula las condiciones, requisitos y reglas del concurso, cuya legalidad y validez no puede ser cuestionada a través de la acción de tutela. Por el contrario, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales idóneos y específicos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir este tipo de actos.

Por último, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MARY PACHON PACHON, DIANA ELIZABETH CUERVO DIAZ, MARGOTH ROJAS RODRIGUEZ, SANDRA ALIETTE YEPES YEPES, HECTOR ORLANDO AGUDELO FLORES, DORA ANGELICA VARGAS RUIZ, ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE, CARLOTA ANTONIA ROSAS ROPAIN, ADRIANA DEL PILAR ENRIQUEZ CASTILLO**, allegaron memorial de coadyuvancia a las pretensiones del escrito de tutela.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo procesal preferente y sumario al que se puede acudir y exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza, por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

El actor acude a esta acción solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y confianza legítima, los cuales encuentra vulnerados por las entidades accionadas al adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, toda vez que a su juicio, dicho acto administrativo se sustenta en disposiciones normativas que se encuentran derogadas, lo que vicia el procedimiento de convocatoria. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas abstenerse de realizar actuaciones que consoliden situaciones jurídicas dentro del referido proceso de selección, hasta tanto el procedimiento sea ajustado a los parámetros constitucionales y a las disposiciones legales vigentes que regulan la integración y conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Frente a la pretensión en comento, se opusieron las encartadas **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, aduciendo que no han vulnerado las garantías constitucionales que alega el petente, aunado a que lo pretendido gira alrededor de la legalidad del acto administrativo que reglamenta un concurso público, por lo que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales específicos para controvertir tales actuaciones. En consecuencia, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta.

Con base en los antecedentes expuestos, deberá el Despacho analizar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, y una vez superado dicho cuestionamiento, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, vulneraron los derechos fundamentales aducidos por el accionante, al adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Bajo ese contexto, la Jurisprudencia Constitucional ha definido por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, debido a la: (i) *la existencia de mecanismos de autotutela*; (ii) *el acceso a mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración, como los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstas en la Ley 1437 de 2011*; (iii) *la presunción de legalidad que los reviste*, y (iv) *la posibilidad de que se adopten remedios idóneos y eficaces para la protección de derechos durante los procedimientos judiciales ordinarios, mediante la solicitud de medidas cautelares o provisionales*. (Sentencia T – 229 de 2025 MP Dra. Diana Fajardo Rivera)

Descendiendo en el caso en concreto, alude el promotor de la acción una transgresión a sus garantías constitucionales por considerar que la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual se convocó y reglamentó el proceso de selección de los

integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, se fundamentó en disposiciones normativas derogadas, circunstancia que, en su criterio, vicia el procedimiento de convocatoria. No obstante, se advierte que las inconformidades planteadas no están dirigidas contra una actuación concreta, particular e individualizada que le haya generado una afectación actual y específica de sus derechos fundamentales. Por el contrario, sus cuestionamientos recaen esencialmente sobre el contenido, alcance y validez de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, expedida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual se convocó el concurso público y objetivo para la conformación de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, los reparos formulados constituyen verdaderos cuestionamientos de legalidad respecto de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuyo control corresponde, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En esa dirección, el petente cuenta con el medio ordinario -nulidad y restablecimiento del derecho- siendo este el idóneo, puesto que dicho proceso judicial es el espacio adecuado para resolver las pretensiones de lo solicitado por vía de tutela. Allí, el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia para proferir las ordenes necesarias con el fin de restablecer el derecho presuntamente vulnerado por la entidad demandada e, incluso, ordenar la reparación de los otros perjuicios no reparados *in natura* mediante la orden de restablecimiento del derecho, teniendo también la posibilidad de solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, puesto que la Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibles medidas urgentes entre las que se cuenta con el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de *"(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos"*. Es decir, están concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia. (Sentencia SU 691 de 2017 MP Dr. Alejandro Linares Cantillo)

Bajo esa perspectiva, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, por lo que acceder a este mecanismo no presupone una carga desproporcionada al accionante.

Así las cosas, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad ante la clara existencia de otros medios que permiten garantizar en forma efectiva los derechos que considera vulnerados, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha no se avizora la configuración de ningún perjuicio irremediable, se hace necesario declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el señor **JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO**, quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO**, quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de **UN (1) DÍA** proceda a poner en conocimiento la presente providencia a través de la página web que maneja la convocatoria del Proceso de Selección mencionado, a publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, fin de que los terceros interesados y que puedan verse afectados con la presente acción constitucional se pronuncien frente a este si a bien lo tienen.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido por la Ley.

CUARTO. - Si no es impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ